



DEPENDENCIA:	Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial
RADICACIÓN:	IUS 2016-438414 IUC-D-2017-924158
DISCIPLINADO (S):	CARLOS EMILIANO OÑATE GÓMEZ Y OTROS
CARGO y ENTIDAD:	Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar
QUEJOSO:	William Yesid Lasso
FECHA QUEJA:	19 de enero de 2017
LUGAR HECHOS:	Valledupar (Cesar)
FECHA HECHOS:	Años 2016-2017
ASUNTO:	Auto por medio del cual adopta una medida de suspensión provisional - Art. 157 de la Ley 734 de 2002.

Bogotá D. C. **10.5 NOV 2019**

I. OBJETO

Procede este despacho estudiar la procedencia de continuar la actuación disciplinaria del radicado IUS-2016-438414 IUC-2017-924158, en contra de los señores CARLOS EMILIANO OÑATE GÓMEZ, Rector de la Universidad Popular del Cesar¹; KELLY JOHANNA STERLING PLAZAS, Delegada de la Ministra de Educación ante el Consejo Superior de la UPC; ERNESTO OROZCO DURÁN, Designado Representante del Presidente de la República ante el Consejo Superior de la UPC; ALDEMAR PALMERA CARRASCAL, Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior de la UPC; LUIS NAPOLEÓN DURÁN CORTES, Representante de los Docentes ante el Consejo Superior de la UPC; JORGE ALBERTO MANJARREZ GARCÍA, Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la UPC, JAIME MAESTRE APONTE, Representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior de la UPC y FARID ALBERTO CAMPO BAENA, Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior de la UPC; GERMÁN ANDRÉS URREGO SABOGAL y FABIÁN ANDRÉS ROJAS BONILLA en calidad de Presidentes del Consejo Superior de la UPC; JHON ALBERTO CANOVA OÑATE, en su condición de representante del Sector Productivo Suplente en la votación del 29 de noviembre de 2016 ante el Consejo Superior de la UPC; ELBERTO PUMAJERO COTES, como Representante de los Ex Rectores en la votación del 29 de noviembre de 2016 ante el Consejo Superior de la UPC, DARWIN MANNSBACH PALOMINO, en su condición de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UPC, para el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2016 y el 31 de mayo de mayo de 2020, JESUS ALBERTO PALMERA GUERRA en su condición de representante de los Docentes Suplente en la votación del 29 de noviembre de 2016; así mismo, a los miembros del Tribunal de Garantías señores, ALDEMAR MONTEJO ZAPATA, BALDOMERO ROSADO QUINTERO, JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, EDGAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LIZCANO, JULIO CESAR MAZZILLI MARTINEZ Y JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ.

¹ UPC para efectos de referirnos en el presente auto a la Universidad Popular del Cesar



II. COMPETENCIA

Esta delegada es competente para conocer la presente actuación disciplinaria en virtud a la Resolución No.841 de 30 de agosto de 2019, por medio de la cual el señor Procurador General de la Nación, designó como funcionario especial disciplinario a este despacho para adelantar la presente actuación disciplinaria².

III. HECHOS

Mediante quejas radicadas en este ente de control el pasado 24 de octubre y 21 de noviembre de 2016 (fls. 1-6 c.p. No. 3 y 3-7 c.p. No. 1) y posteriormente, el 9 de octubre de 2019 (fls. 1-14 anexo 9) informando sobre las presuntas irregularidades relacionadas con las elecciones del señor CARLOS EMILIANO OÑATE GÓMEZ, como rector de la Universidad Popular del Cesar para los periodos 2015-2019 y 2016-2020, como quiera que al parecer que el señor Oñate Gómez se encontraba inhabilitado para ejercer el cargo, así mismo, por el eventual desconocimiento de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado en las que se declaró la nulidad de las mencionadas elecciones por la inhabilidad en la cual se encontraba incurso el electo rector.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

A partir de las quejas anteriores, la Procuraduría Regional del Cesar, inició indagación preliminar el 27 de marzo de 2017 (fls. 22-23 c.p. No. 1), en contra de funcionarios por determinar del Consejo Superior de la Universidad del Cesar, por las presuntas irregularidades derivadas de no haber dado cabal cumplimiento al fallo proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 13 de 2016 que declara la nulidad del acto administrativo de designación del señor Carlos Emiliano Oñate Gómez, se ordenó la práctica de pruebas y posteriormente, en auto de 3 de mayo de 2018 (fls. 223-225 c.p. No. 1) la Regional del Cesar, ordenó la remisión por competencia con base en lo dispuesto en el numeral 1 del literal b del artículo 25 del Decreto 262 de 2000; el asunto correspondió por reparto a la Procuraduría Primera para la Contratación Estatal, dependencia que remitió a su turno el expediente a la Delegada Primera para la Vigilancia Administrativa en consideración a las posibles irregularidades objeto de investigación (fls. 228-229 c.p. No. 1).

Una vez recibidas las diligencias, por parte de la Delegada Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa el 14 de noviembre de 2018 abrió investigación disciplinaria en contra de los señores Germán Andrés Urrego Sabogal y Fabián Andrés Rojas Bonilla, por el posible desacato de la decisión proferida por el Consejo de Estado en fallo de 13 de octubre de 2016 que ordenó al Consejo Superior Universitario de la UPC realizar una nueva citación para llevar a cabo la elección del rector con la lista de candidatos admitidos, se dispuso la práctica de pruebas y estando vigente la investigación, por medio de la Resolución No. 841 de 30 de agosto de 2019 el Procurador General de la Nación reasignó el conocimiento del proceso a esta Delegada.

² Folios 150-151 c.p. No. 1



3. Motivación de la medida.

En relación con este elemento, señala la Sala que:

"además de establecer objetivamente los dos factores genéricos sobre la procedencia de la suspensión provisional, la ley exige al juez disciplinario que al momento de adoptar la suspensión provisional obtenga serios elementos de juicio que permitan estimar razonadamente que la permanencia en el cargo, función o servicio del funcionario investigado puede conducir a la realización de alguna de las causales que fundamentan la medida, esto es, que la permanencia en el cargo o función desempeñado por el servidor público investigado posibilite: (i) la interferencia en el trámite de la investigación, (ii) la reiteración de la falta, o (iii) la continuación de la acción presuntamente ilícita.

El juicio que se realice a fin de establecer la procedencia de la medida por las tres causas anotadas, debe estar fundado en elementos probatorios obrantes en el expediente, a lo que se agrega que no se requiere la concurrencia de estas, pues basta con que se evidencie que la permanencia en el cargo, función o servicio del disciplinado pueda dar lugar a la materialización de una de ellas para que la medida resulte procedente"

Ahora bien, se observa que dentro de las exigencias normativas se encuentra como requisito que existan elementos de juicio que permitan establecer, en este caso, que la permanencia en el cargo del servidor público posibilita la interferencia del posible autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

Respecto de este requisito, se observa que existen de los siguientes elementos de prueba que hacen recomendable separar de su función de miembros activos del Consejo Superior Universitario a los señores **JAIME MAESTRE APONTE** y **FARID ALBERTO CAMPO BAENA** :

1. Acta No. 010 de 2 de julio de 2015 del Consejo Superior Universitario de la UPC, donde se adelantó la designación del Rector de la institución, dando como ganador al señor Carlos Emiliano Oñate Gómez con 4 votos y 3 abstenciones por parte de los representantes del Presidente de la República, el representante del Sector Productivo y la delegada del Ministerio de Educación y no se encontraron presentes para el momento de la votación el representante de los exrectores y el delgado del Gobernador. Por parte de la delegada del Ministerio, se dejó constancia que el Tribunal de Garantías incumplió con establecido en la Ley 30 de 1992, el artículo 10 del Decreto 128 de 1976 al no haber informado de la inhabilidad en la que se encontraba incurso el señor Carlos Oñate (fls. 140-144 c.p. No.3).
2. Copia del Acuerdo No. 064 de fecha 16 de noviembre de 2016 por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar acató la decisión judicial proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado No. 1001-03-28-000-2015-000019-00 el 03 de octubre de 2016, debidamente ejecutoriada el 11 de noviembre de 2016 y que dispuso "Declarar la nulidad de los Acuerdos Nos. 017 del 2 de julio de 2015 y No. 018 de 3 de julio de 2015 por medio de los cuales el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar declaró la elección del señor Carlos Emiliano Oñate Gómez como rector de dicho ente autónomo. En consecuencia, la



declaratoria de nulidad implica la realización de una nueva citación para llevar a cabo la sesión en la que el Consejo Superior Universitario habrá de elegir al Rector de la UPC, de la lista definitiva de candidatos admitidos" (fls. 513-514 c.p. No. 5).

3. Copia del Acuerdo No. 021 de 5 de septiembre de 2017, por el cual el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar acata un decisión judicial proferida por el Consejo de Estado en fallo de 3 de agosto de 2017 que declaró la nulidad del Acuerdo No. 068 del 29 de noviembre de 2016, por el que se designó como rector en propiedad al señor Carlos Emiliano Oñate Gómez para el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2016 y el 8 de diciembre de 2020 (fls. 326-326 vto. c.p. No. 6).
4. Copia del Acuerdo No. 065 de 16 de noviembre de 2016 "*Por medio del cual se deroga el artículo 103 del acuerdo No. 001 del 22 de enero de 1994*" y se resuelve que los profesores en de la UPC podrán ser miembros del Consejo Superior Universitario sin incurrir con ello en inhabilidades e incompatibilidades (fls. 111-115 c.p. No. 1).
5. Copia del acta de la sesión del Consejo Superior de la Universidad Popular de fecha 29 de noviembre de 2016 en la que se adelantó la votación para designar el nuevo rector de la UPC para los años 2016-2020, dándose como ganador al señor Carlos Emiliano Oñate Gómez con un total de 5 votos obtenidos de los representantes del sector productivo, de las directivas académicas, de los estudiantes, egresados y los docentes, mientras que los delegados de la Presidencia de la República, del Ministerio de Educación, de los exrectores y del gobernador se abstuvieron de votar (fls. 126-153 c.p. No. 1).

De la actuación desplegada por los miembros del Consejo Superior, en las pasadas votaciones y ante una futura elección durante su periodo como Consejeros, para este Despacho es claro que, existe una alta probabilidad de que puedan reiterar la falta o incurrir en otras similares, en atención a las circunstancias e intervinientes en el proceso de designación y nombramiento del rector de la Universidad Popular del Cesar.

En consecuencia, para este Despacho es claro que se cumplen a cabalidad los presupuestos legales para ordenar la suspensión provisional de **JAIME MAESTRE APONTE**, y **FARID ALBERTO CAMPO BAENA**, como miembros activos del Consejo Superior Universitario de la UPC, con voz y voto para para participar en las sesiones de ese cuerpo colegiado, a partir de la fecha. Respecto a lo anterior se aclara que la presente suspensión provisional recae sobre sus funciones como miembros del multicitado Consejo, más no, sobre sus cargos ni remuneración al interior de la Universidad.

En mérito de lo expuesto, el Procurador para la Vigilancia Administrativa y Judicial, en ejercicio de su facultades legales,



C-108 de 1995, con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MEZA, al sostener que:

«Sería altamente inconveniente que existiendo motivos fundados sobre la conducta de un empleado, se le permitiera continuar en el ejercicio de un cargo de tanta responsabilidad y no se tomaran medidas preventivas de elemental razonabilidad como la suspensión provisional. El legislador extraordinario, pues, no hizo cosa distinta a prever una prudencia cautelar del interés general, prevalente e incondicional».

Y, en concordancia con lo anterior, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional en sentencia T-433-19⁵ insistió:

4. La suspensión provisional en el proceso disciplinario

La suspensión provisional está regulada en el artículo 157 de la Ley 734 de 2002 como una medida que puede imponerse en el proceso disciplinario tanto en la etapa de investigación como en la de juzgamiento, contra un servidor público activo en su cargo, función o servicio, por el funcionario que esté adelantando el proceso. Esta disposición fue estudiada por la Corte Constitucional y declarada exequible mediante las Sentencias C-450 de 20036 y C-086 de 20197, en las cuales se indicó que la decisión de suspensión provisional es constitucional, entre otros, debido a (i) la finalidad constitucional y la naturaleza jurídica; (ii) la exigencia del cumplimiento de criterios objetivos para su imposición; y (iii) las garantías que caracterizan su procedimiento, como la necesaria proporcionalidad y razonabilidad de la medida; y la posibilidad de ser controlada en el marco disciplinario y judicial. A continuación se hará alusión a cada uno de estos parámetros.

Así las cosas, procederá este Despacho a evaluar cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 157 de la Ley Disciplinaria, para concluir si es viable o no ordenar la suspensión provisional de los investigados JAIME MAESTRE APONTE, en su condición de representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior Universitario de la UPC y FARID ALBERTO CAMPO BAENA, como representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario de la UPC, para lo cual empleará además de lo previsto en la citada norma, la doctrina de la Sala Disciplinaria que será empleada a efecto de acreditar, en este caso, el cumplimiento de estos requisitos legales:

1. Oportunidad Procesal.

Conforme se desprende del citado artículo 157, la oportunidad procesal para adoptar la medida se extiende desde la etapa investigativa hasta la etapa de juzgamiento.

En lo que tiene que ver con el primer presupuesto, esto es, que la actuación disciplinaria se encuentre en etapa de investigación o juzgamiento, se cumple, puesto que la presente actuación se encuentra en etapa de investigación disciplinaria.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-433 del 24 de septiembre de 2019, M.P. LIZARAZO, Ocampo Antonio Jose



2. Naturaleza de la falta.

En relación a la naturaleza de la falta, precisa la Sala Disciplinaria que *“el legislador señaló que la suspensión provisional solo puede ordenarse cuando los hechos investigados se califiquen como falta gravísima o grave, lo cual se explica por el rigor de la medida adoptada y la sanción contemplada para este tipo de faltas; proporcionalidad que no existiría con faltas calificadas como leves, dada su menor entidad y trascendencia”*.

Así las cosas, del análisis de la información remitida a este Despacho se puede concluir que los hechos investigados en contra de los disciplinados podrían ser constitutivos de la siguiente falta disciplinaria **gravísimas**: conforme a lo consagrado en el artículo 48, numerales 1 y 17, de la Ley Disciplinaria, que preceptúa:

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

(...)

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.”

Finalmente, es necesario tener en cuenta que la falta que se investiga, de ser cierta, constituye grave conducta de corrupción que comprometería la moral pública y los principios de moralidad y buena fe que ordenan la función administrativa del Estado, se trata de salvaguardar el bien jurídico que protege la potestad disciplinaria que no es otro que la **función pública**, eliminando la posibilidad de que los suspendidos sigan afectando este bien jurídico, dada la condición de miembros activos del Consejo Superior Universitario de la UPC, quienes en dos oportunidades anteriores participaron en la elección de rector de la Universidad, depositando su voto a favor del señor Carlos Emiliano Oñate Gómez, sobre quien recaía una causal de inhabilidad y respecto de sus nombramientos el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, declaró su nulidad en sentencias de 13 de octubre de 2016 y 3 de agosto de 2017, pudiendo incurrir nuevamente en la reiteración de la falta en próximas elecciones. Aunado a lo anterior el hecho de que los electores del Consejo hubiesen desconocido o inaplicado del Consejo de Estado referidas en precedencia, implicaría también que aquellos pudieran estar incurso en otra falta disciplinaria calificada como gravísima, al tenor del numeral 1 del artículo 48 del CDU, que por remisión normativa correspondería presuntamente al tipo penal descrito en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, denominado fraude a resolución judicial.



Ahora bien, la Resolución anterior, también reasignó el conocimiento del IUS 2016-397496, el que cursaba en la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, dependencia en la que a partir de la queja presentada por el señor William Yesid Lasso el 21 de octubre de 2016, el 27 de junio de 2017 (fls. 119-122 c.p.No. 3), se abrió indagación preliminar en contra de Carlos Emiliano Oñate Gómez y miembros del Consejo Superior Universitario de la UPC, como quiera que pudieron haber incurrido en irregularidades relacionadas con el régimen de inhabilidades tras haber elegido como rector al señor Oñate Gómez, se ordenó la práctica de pruebas y el 20 de diciembre de 2018 se profirió investigación disciplinaria en contra de Carlos Emiliano Oñate Gómez; Kelly Johanna Sterling Plazas, Ernesto Orozco Durán, Aldemar Palmera Carrascal, Luis Napoleón Durán Cortes, Jorge Alberto Manjarrez García, Jaime Maestre Aponte y Farid Alberto Campo Baena, rector y miembros del Consejo Superior de la UPC (fls. 538-541 c.p. No. 5).

El 17 de julio de 2019, fue radicada una nueva queja con radicación No. **E-2019-417182**, cuyo reparto correspondió a esta Delegada y cuyos hechos hacían relación a la elección del señor Carlos Emiliano Oñate en dos ocasiones, el 2 de julio de 2015 y el 29 de noviembre de 2016 quien en términos del escrito se encontraba inhabilitado para ejercer el cargo, así mismo indicó que el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, para proceder a la segunda elección eliminó del Estatuto General de la Universidad el artículo que contenía la inhabilidad que recaía sobre el señor Oñate Gómez, así como que se desconoció el fallo del Consejo de Estado de fecha 13 de octubre de 2016. (fls.1-14 anexo No. 1).

El pasado 1 de octubre del año en curso, en ejercicio de la designación especial contenida en la Resolución No. 841 de 30 de agosto de 2019, se procedió a ordenar la acumulación del proceso **IUS- 2016-397496 IUC-2017-908327**, al **IUS 2016-438414 IUC-2017-924158** y a incorporar la queja radicada bajo el No. **E-2019-417182** al IUS de la referencia (fls. 861-862 c.p. No. 6).

Finalmente, el 9 de octubre de 2018, se ordenó la vinculación a la investigación disciplinaria de los miembros del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar que participaron en la votación para rector realizada el 29 de noviembre de 2019, así como de los miembros del tribunal de garantías Jhon Alberto Canova Oñate, Elberto Pumajero Cotes, Darwin Mannsbach Palomino, Jesus Alberto Palmera Guerra Aldemar Montejo Zapata, Baldomero Rosado Quintero, Julio Rafael Suarez Luna, Edgar Enrique Rodríguez Lizcano, Julio Cesar Mazzilli Martinez y Jose Daniel Bolaño Yopez, (fls. 111-113- vto. c.p. No. 2).

V. DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El artículo 157 de la Ley 734 de 2002 desarrolla el tema de la suspensión provisional en los siguientes términos:

«Suspensión provisional. Trámite. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la



interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia [...]».

De la norma en referencia se desprenden sus exigencias sustanciales, así:

Se requiere, en primer término, que **la actuación disciplinaria se encuentre en etapa de investigación o juzgamiento**. En segundo lugar, **encontrarnos frente a faltas calificadas como gravísimas o graves**. Y tercero, cuando se evidencien **serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere**.

Al respecto, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la suspensión provisional es un elemento normativo de carácter preventivo, previsto para garantizar la correcta prestación del servicio público y el buen curso de la investigación disciplinaria, además de salvaguardar aquellos bienes jurídicamente tutelados que fueron posiblemente lesionados en forma grave, mediante la eliminación posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por el actuar de los investigados.

La suspensión provisional no es una sanción, es una medida provisional o preventiva la cual es «una etapa necesaria y conveniente en esta clase especial de actuaciones de carácter correccional y disciplinario, que por su carácter reglado bien puede ser decretada como medida preventiva en el desarrollo de las actuaciones que proceden»³.

«El carácter transitorio de la suspensión provisional significa que su adopción no define la responsabilidad del servidor público, en tanto se trata de una medida de prudencia disciplinaria que "no es anotada en la hoja de vida -como ocurre por ejemplo con la sanción de amonestación- ni se registra como antecedente disciplinario, a lo que sí habría lugar en caso de un fallo con orden de suspensión", ni tampoco efectúa ningún tipo de valoración respecto de la culpabilidad del investigado.

Conforme a lo anterior, es claro que se trata de un dispositivo procesal al que puede acudir el funcionario disciplinario, con el fin de defender los intereses de la sociedad (Art. 277 numeral 3° de la C.P.), para lo cual cuenta con un importante margen de apreciación, aunque como lo consideró este Tribunal en sentencia C-280 de 1996, "no es una medida absolutamente discrecional", en tanto se trata de una facultad reglada. Así las cosas, "no puede ser utilizada de manera arbitraria y caprichosa por parte de quienes tienen competencia para ordenarla. Es menester que el funcionario competente realice un análisis previo de los elementos de juicio con que cuenta y determine con claridad si la permanencia en el cargo del investigado podría interferir con el trámite normal de la investigación o si la falta podría continuar o reiterarse»⁴.

En ese orden de ideas, no sería conveniente que existiendo serios y evidentes elementos de juicio sobre el actuar del implicado se le permitiera continuar ejerciendo su cargo. Así lo consideró el alto Tribunal Constitucional en Sentencia

³ Sentencia C-406 del 11 de septiembre de 1995, M.P. Dr. FABIO MORON DÍAZ.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1012 del 7 de diciembre de 2010, M.P. CALLE, Correa María Victoria.



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los investigados **JAIME MAESTRE APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.627, en su condición de representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior Universitario de la UPC y **FARID ALBERTO CAMPO BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.636.520 como representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario de la UPC, por el término de tres (3) meses a partir de la fecha, sin derecho a remuneración durante el término que dure la misma.

Parágrafo Uno: El término inicial podrá prorrogarse hasta en otro tanto y se extendería por otros tres (3) meses, una vez proferido el fallo de primera instancia.

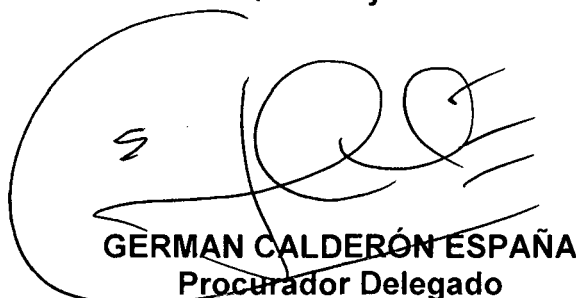
Parágrafo Dos: La presente suspensión provisional recae sobre las funciones como miembros del Consejo Superior Universitario de la UPC, más no, sobre sus cargos ni remuneración al interior de la Universidad.

SEGUNDO: OFICIAR al Rector de la Universidad Popular del Cesar solicitándole que dé cumplimiento a la presente decisión en relación con **JAIME MAESTRE APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.627, en su condición de representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior Universitario de la UPC y **FARID ALBERTO CAMPO BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.636.520 como representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario de la UPC, y envíe oportunamente copia de su actuación para que haga parte del expediente.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión de suspensión provisional ante el Viceprocurador General de la Nación. Se enviarán copias de las respectivas diligencias para que se pronuncie en relación con la medida de suspensión provisional, de conformidad con los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 157 del CDU. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Por la Secretaria de la Delegada, efectúense las anotaciones, comunicaciones y los trámites de rigor.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



GERMAN CALDERÓN ESPAÑA
Procurador Delegado